

de comercio no tendrá (art. 1214 del código) lugar la tercera instancia, sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de la primera. Los jueces de la tercera en este género de causas serán (art. 1215 del código) siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion. En las causas de comercio no tiene lugar el caso de corte, ni pueden (art. 1216 del código) los tribunales de apelacion avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instancia. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en sus casos, no se da (art. 1217 del código) otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria, el cual tendrá lugar solamente cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interes de la causa exceda de cincuenta mil reales vellon. La declaracion de injusticia notoria en las causas de comercio no tiene lugar sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales (art. 1218 del código) del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley expresa. En cuanto al orden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias de las causas de comercio, se estará (art. 1219 del código) á lo que prescriba el código de enjuiciamiento, rigiendo entre tanto una ley provisional que promulgará S. M. sobre esta materia. Concluye el código con su pragmática confirmatoria.

APENDICE TERCERO.

EXTRACTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO, DECRETADA, SANCIONADA Y PROMULGADA EN 24 DE JULIO DE 1830.

TIT. I. — DE LA COMPARECENCIA ANTE LOS JUECES AVENIDORES.

1. Segun lo prevenido en el art. 1203 del código de comercio, no se admitirá accion alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin presentar con la demanda una certificacion de haberse celebrado la comparecencia ante el juez avenidor competente, ó de haberse dejado de celebrar por contumacia del demandado. El juez y escribano que contravinieren á esta disposicion, incurrirán individualmente en la multa de mil reales vellon.

2. Son nulas cuantas diligencias judiciales se hayan obrado sobre demanda á que no haya precedido la celebracion de comparecencia, y el demandante resarcirá las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido: mas no se entienda esto con el procedimiento de embargo provisional en los casos en que tenga lugar segun derecho.

3. No se necesita dicha comparecencia para las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para seguirle.

4. En las demandas contra establecimientos públicos, corporaciones ó sociedades, la obligacion de concurrir á la comparecencia se entenderá en cualquiera persona que tenga la administracion de aquel establecimiento.

5. Los factores, ó administradores de particulares, deberán concurrir á las comparecencias adonde los llamen en nombre de sus principales: 1º cuando tengan poder para contestar demandas, y la accion se dirija contra bienes comprendidos en la administracion. 2º Sobre los contratos que hubieren celebrado como administradores, mientras que lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion, y en cuya ejecucion hubieren tomado parte.

6. En los establecimientos mercantiles, ó fabriles, dirigidos por factores constituidos conforme al art. 124 del código de comercio, deberán estos concurrir á la comparecencia sobre cuantos negocios pertenezcan á su administracion.

7. Las comparecencias se tendrán ante el juez avenidor del partido judicial del tribunal de comercio, ó del juzgado de primera instancia á que toque conocer del negocio sobre que recaen.

8. No residiendo el demandado en el partido donde se ha de seguir el juicio, podrá tenerse la comparecencia á gusto del actor ante el juez avenidor del territorio donde habite el demandado.

9. A la comparecencia precederá providencia del juez avenidor, intentada por el actor en memorial, donde exponga breve y sencillamente el nombre y apellido, clase, profesion ó ejercicio de la persona contra quien dirige la accion, el negocio, contrato ó derecho sobre que recae, y la pretension que motiva.

10. La persona que haya de comparecer, será citada por cédula que expida y firme el secretario de avenencia; y contendrá el nombre, apellido y jurisdiccion del juez avenidor; el de la persona á cuya instancia se mandó; su pretension; el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona mandada citar; el dia, hora y sitio para celebrar la comparecencia, apercibimiento y perjuicios que parará á la persona citada si no comparece.

El alguacil del juzgado entregará esta cédula en la casa habitacion de la persona á quien se dirija, si tuviere domicilio ó residiere por casualidad en el mismo pueblo donde haya de comparecer. Y si no estuviere en su habitacion, se entregará á la familia, criados, ó personas que allí vivan, tomando razon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sujeto que la recibe. Y el secretario del juzgado de avenencia anotará la expedicion de dicha cédula y relacion que el alguacil haga de su entrega.

11. Si la citacion hubiere de ser fuera de la residencia del juez avenidor, se remitirá la cédula al alcalde del pueblo donde deba practicarse, para que disponga su entrega á la persona á quien se dirija, segun lo prevenido en el artículo anterior, avisando de haberlo verificado, y remitiendo la relacion original del alguacil que hubiese practicado la diligencia.

12. Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará á lo menos un dia natural, si la persona citada residiere en la poblacion; pero siendo de extraño domicilio, el juez graduará prudencialmente el plazo, atendiendo á la distancia, frecuencia de correos, facilidad de la comunicacion entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado correrá desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion.

13. Por urgencia manifiesta y grave á juicio del juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto continuo de hecha la citacion, siempre que se haya verificado en persona al citado, ó reducirse el plazo al número de horas que se crea suficiente, para que entregándose la cédula á su familia y criados, pudiese llegar á su noticia.

14. El secretario del juzgado de avenencia tendrá un registro donde se copien literalmente las cédulas que se expidan de citacion, y á conti-

nuacion de cada una se notará el dia y hora en que se le dé curso, con el nombre y apellido del alguacil á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al alcalde de otro domicilio, se expresará la fecha en que se expida el oficio de remision, y de haberse enviado este por el correo, ó por alguna persona, determinando cuál sea.

15. La parte actora y la citada se presentarán en persona á la comparecencia, residiendo en el mismo pueblo; pero estando ausentes, ó si tuvieren otro motivo para no hacerlo, podrá representarlos un apoderado, con tal que en el mismo acto produzca la escritura de poder que acredite su personalidad.

16. Las partes interesadas que esten desavenidas sobre cualquiera negocio de comercio, podrán tambien presentarse voluntariamente al juez avenidor para celebrar la comparecencia, sin que preceda la citacion.

17. En la comparecencia el actor expondrá su pretension, y los fundamentos en que la apoya. El demandado contestará conformándose con ella, ó impugnándola, ó haciendo proposiciones de acomodamiento, á que el actor replicará segun quiera.

Las partes podrán presentar documentos para fundar sus pretensiones, y su contenido se tendrá presente en la conferencia; mas no se les permitirá presentar testigos, ni otro género de prueba.

El juez avenidor, atendiendo á lo expuesto por ambas partes, les pondrá los medios de conciliacion que halle mas conformes á justicia y equidad, inclinándolas á que transijan y se convengan.

Los interesados se conformarán, ó no, con sus respectivas propuestas, ó con las hechas por el juez avenidor. Si resultare convenio, se entenderán al instante las condiciones de este á satisfaccion de los interesados; mas si no le hubiere, se hará solo una breve relacion de las pretensiones de las partes, y de que no se convinieron.

A continuacion se les leerá el acta, que firmarán con el juez y secretario, expidiéndose certificacion á la letra á quien la solicite.

18. Todas las actas de comparecencias se insertarán por el orden progresivo con que se vayan celebrando, en un libro que habrá en cada juzgado de avenencia, titulado libro de comparecencia.

Las actas irán consecutivas, sin dejar hojas, ni espacios en blanco. Y si hubiere que salvar alguna enmienda ó entre renglonadura, se rubricará lo salvado por el juez, escribano é interesados.

19. Los jueces avenidores cuidarán de que las partes no se excedan en las contestaciones que den en las comparecencias, amonestándoles á que guarden el orden y la circunspeccion. Si no se contuvieren, usarán de apercibimientos, é impondrán multas hasta en la cantidad de doscientos reales. Y si los excesos fuesen criminales, decretarán la prision del delincuente, poniéndolo á disposicion del juez competente, á quien remitirán certificacion de lo ocurrido, para que proceda segun derecho.

20. Los convenios hechos en las comparecencias por personas que, segun los artículos 3, 4 y 5 del código, tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio, serán ejecutivos entre las partes obligadas, como si se hubiesen hecho en escritura pública, sin admitirse contra ellos más excepcion que las de la via ejecutiva.

21. Cuando los intereses sobre que recaiga la transaccion, pertenezcan á menores, manos muertas, bienes comunes, establecimientos públicos, ú otra propiedad, cuyos administradores no pueden transigir por sí, la transaccion será nula hasta que se evacuen las diligencias prevenidas por derecho para la validación de lo transigido y su aprobacion.

22. Si las partes comparecientes se comprometieren al juicio arbitrario del juez avenidor, entonces el acta de comparecencia equivaldrá á un compromiso hecho en escritura pública, y producirá los mismos efectos.

23. Las comparecencias, como actos extrajudiciales, podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios; mas no podrá hacerse en virtud de ellas acto alguno judicial en dias festivos, á no ser que por causas suficientes se habiliten los feriados con arreglo á derecho.

24. Satisfará las costas de la citacion y celebracion de la comparecencia el que la promueva; y de la certificacion el que la pida.

25. Si la parte citada no concurriese á la comparecencia en el dia y lugar señalados en la cédula de citacion, se pondrá en el libro de actas nota de no haber comparecido, que firmarán el juez, secretario y actor; al cual se dará certificacion, donde se inserte á la letra la citacion y dicha nota. Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado, cuando le acomode.

26. Faltando á la comparecencia la parte que la promovió, se tendrá la citacion por no hecha, y se le condenará en la multa de cien reales, y en la indemnizacion de diez reales por legua á favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, no se proveerá nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.

27. Si ambas partes dejaren de asistir á la comparecencia, se tendrá por no hecha la citacion, sin imponérseles pena alguna, y podrá hacerse de nuevo, solicitándose segun prescribe el artículo 9.

TIT. II. — DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS JUICIOS SOBRE NEGOCIOS DE COMERCIO.

28. Los tribunales de comercio oirán á las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones. Los priores podrán despachar en sus habitaciones las resoluciones que deban proveer por sí solos, y tambien los cónsules las providencias que den como comisarios, ó en virtud de cualquiera comision del tribunal.

29. En las fiestas religiosas ó civiles, reservadas expresamente por las leyes, no se hará acto alguno judicial so pena de nulidad, á no ser que por causa urgente se providencie su habilitacion.

30. Se tendrá por causa urgente para habilitar los dias feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes, por dilatarse la actuacion al dia no feriado.

31. Por solo consentimiento de las partes, sin mediar causa legal, no puede concederse dicha habilitacion, ni esta (art. 32) proveerse sino por el tribunal, y no por el prior, ni otro de sus individuos en particular, excepto las diligencias que estos puedan proveer tambien por sí solos.

32. Todas las personas capaces para comerciar segun los artículos 3, 4 y 5 del código, pueden tambien parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio.

33. Los comerciantes podrán seguir sus litigios en nombre propio, ó nombrar para ello apoderados á sus factores ó mancebos, que tengan veinticinco años cumplidos; pero si se valieren de persona que no dependa de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los procuradores de causas del tribunal ante quien penda el juicio.

34. La persona que litigue por su derecho, ó el apoderado que lo haga en el ageno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio, ó nombrar procurador de causas, con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se le dará audiencia.

35. Aceptado el poder, queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia donde se mostró parte: no podrá excusarse de oír las notificaciones que se le hagan, ni de representar á su principal en las diligencias para que fuere citado, á no ser que cese su representacion: 1º por revocacion del poder hecho por el principal. 2º Por dejar el procurador de usar del poder, luego que conste habérselo hecho saber el principal por medio de escribano. 3º Por la separacion de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, ó el procurador en su nombre con poder especial. 4º Por la traslacion á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó caducidad de la personalidad con que litigaba.

36. La aceptacion del poder se presume de derecho, aunque el procurador no lo haga expresamente, con solo que le presente en juicio.

37. Podrán tambien los que litiguen en los tribunales de comercio, valerse de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas. En su virtud tendrán curso en los tribunales los pedimentos y alegatos de las partes, con firma de letrado, ó sin ella, y estos podrán informar en sus audiencias, gozando entonces de todas sus prerogativas.

38. Los autos originales no se entregarán á las partes, ni á sus apoderados que no tengan la calidad de procuradores de causas, sino bajo el

recibo de uno de estos. Faltando esta garantía, los entregarán los escribanos directamente á los letrados defensores que designen las partes; y no teniéndolos, los manifestarán en el oficio del actuário, para que los examinen, y saquen las notas convenientes.

40. En los negocios de comercio pendientes en tribunales superiores, deberán las partes entablar sus recursos, y dirigir sus defensas con direccion de letrado, y por medio de procurador de número, segun prescriben las leyes comunes, y ordenanzas de cada tribunal.

41. Las demandas, y demas escritos ó alegatos sobre negocios de comercio, contendrán la posible claridad, evitando redundancias y repeticiones, y reduciéndose á exponer sucintamente el hecho y los antecedentes del negocio, el derecho ó accion que se deduce, y la pretension con que se concluye, fijando allí en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia.

42. Los tribunales podrán desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada y confusamente, previniendo á las partes que aclaren y especifiquen sus acciones segun derecho.

Si no lo hicieren, podrá la parte á quien pare perjuicio la accion entablada defectuosamente, oponerse á su progreso hasta que se proponga segun corresponde.

43. En la escribanía no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No sabiendo, ó no pudiendo esta escribir, deberá presentarlo en persona el escribano, expresando en la diligencia de presentacion la causa de no estar firmado. El escribano responderá siempre de la identidad de la persona en cuyo nombre se presenten los escritos.

44. En los escritos y alegatos podrán las partes y sus letrados citar en su defensa las leyes del reino por su número, título, libro y cuerpo legal donde esten, y exponer su disposicion: mas no podrán insertarlas ó copiarlas á la letra. En los informes verbales podrán no solo citarlas, sino tambien leer su texto para aplicarle á la cuestion que se controvierta.

45. Mas no se permitirá abultar los escritos y alegatos con citas de autores, ni con leyes de derecho romano, ó de otros países, devolviéndose á las partes los escritos contrarios á esta ley, ó desglosándose del proceso en cualquier estado que se adviertan. Y si estuvieren firmados de letrado, se condenará á este á la restitution de los honorarios que hubiere llevado por el escrito.

46. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque deba ejercerlo por razon de su oficio, como el tutor por su pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por esta, acompañará su primer escrito con documentos que acrediten su personalidad: ó de lo contrario no se dará curso á sus pretensiones. Lo mismo deberá hacer el heredero por la persona á quien suceda, y el marido que accione por su muger.

47. Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestion que hagan por sus principales, con la competente escritura de poder; y de otro modo no serán tenidos por tales, aunque prometan hacerlo en el progreso del juicio.

48. En toda especie de juicios producirá el actor con su demanda las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce; y de los que no esten en su poder hará mencion con la posible individualidad, como tambien del lugar donde se encuentren los originales. Despues no se le admitirán nuevos documentos, como no sean de fecha posterior á la demanda; ó si fueren anteriores, jure el demandante que no habia tenido antes noticia de ellos.

49. Tambien el demandado presentará con la contestacion los documentos en que funde la impugnacion, pudiendo presentar en el progreso del juicio los demas que descubra despues para justificar sus excepciones.

50. Los jueces que asistan á la audiencia firmarán cuantas providencias se den en juicio, aunque alguno disienta de la resolucion acordada por la mayoría.

En cuanto á las de simple sustanciacion bastará que se rubriquen: en los autos interlocutorios que causen estado, se pondrá media firma; y en las definitivas y autos de cumplimiento á providencias de los tribunales superiores, firma entera. El escribano pondrá esta en todo género de providencias, dando fe de lo proveido, y de haberse rubricado y firmado por los jueces.

51. Los letrados consultores serán consultados por los tribunales en las dudas de derecho que ocurran, así en la sustanciacion, como en la decision de los procesos. Darán sus dictámenes por escrito, y se reservarán en un legajo particular, colocándolos por orden segun su fecha y con separacion de negocios.

52. Para consultar al letrado, bastará que lo exija uno de los jueces, aunque los demas no lo eslimen necesario.

53. En las consultas fijará determinadamente el tribunal ó juez, á cuya propuesta se hagan, el punto ó duda de derecho sobre que es el dictámen del consultor.

54. En negocios urgentes podrá el tribunal llamar al letrado consultor, para que asista á la audiencia y resuelva las dudas que le proponga, siempre por escrito, segun el art. 1197 del código de comercio. Así entonces, como siempre que el consultor concurra al tribunal, ocupará el último lugar despues del cónsul mas moderno, y por el orden de asientos con que esten los jueces.

55. Los tribunales de comercio no estan obligados á proveer segun el dictámen de los letrados consultores, y podrán exigir el de otros letrados, que se nombrarán á mayoría de votos, ó arreglar sus fallos segun su conciencia. Cuando se exija dictámen de letrado distinto del consultor, se unirá al de este, y se colocarán juntos en el legajo de dictámenes.

56. Cuando las providencias de los tribunales de comercio convengan con el dictámen del letrado consultor, responderá este (y no los jueces) del error de derecho que contuviere la providencia.

57. Si el tribunal de comercio, despreciando el dictámen del consultor, eligiere otro letrado, y proveyese con arreglo á su dictámen, responderán los jueces de cualquier error de derecho que haya en la providencia acordada, sin perjuicio de la responsabilidad del letrado que dió el dictámen erróneo.

58. Los jueces de los tribunales de comercio responden de las providencias que den contra derecho y justicia por colusion, cohecho, parcialidad, ó error voluntario, el cual se presume en todo fallo contra ley, donde no hayan exigido dictámen al letrado consultor sobre la cuestion de derecho.

59. Los escribanos actuarios asistirán á la audiencia, y sin ellos no se podrá hacer actuacion alguna. Cuando por enfermedad, ausencia, ú otra justa causa no concurra, le sustituirá el escribano de diligencias del mismo tribunal.

60. Las notificaciones se harán leyendo íntegra la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, aunque no la pida; y en la diligencia se expresará haber cumplido ambos extremos.

61. Todas las diligencias de notificacion y citacion se firmarán por la persona á quien se hayan hecho; y no sabiendo este, por un testigo presencial á su ruego.

62. Cuando las notificaciones se hagan por cédula, á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, cuyo recibo firmará, ó si no supiere un testigo por ella.

63. Faltando en las notificaciones las formalidades prescritas en los tres artículos anteriores, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se habian podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente, á no ser que la persona notificada se hubiere manifestado sabedora de la providencia en algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, pues entonces se tendrá por subsistente la notificacion.

64. El escribano que notifique ilegalmente una providencia, incurrirá en la multa de quinientos reales vellon; y responderá tambien de los perjuicios que sobrevengan á las partes si se declara nula.

65. Las declaraciones de las partes, y el exámen de los testigos, peritos, ó persona que en cualquiera otro concepto haya de declarar en causas de comercio, el cotejo de documentos y toda especie de diligencias probatorias, se cometerán á uno de los jueces del tribunal, si se hubieren de practicar en el lugar donde resida; ó si en diferente pueblo, á la autoridad judicial de él, y no á los escribanos actuarios de diligencias ó receptores.

66. El artículo anterior regirá tambien en las causas de comercio de que conozcan en segunda ó tercera instancia los tribunales superiores, entendiéndose la delegacion para practicar las diligencias, si el tribunal no tuviere por conveniente hacerla en uno de sus ministros, con uno de los jueces ordinarios del mismo pueblo de su residencia; y si en pueblo diferente, se encargarán al tribunal de comercio del mismo, ó al juez de su territorio.

67. Los términos y dilaciones corren desde el emplazamiento, citacion, ó notificacion de la providencia que llame á la persona emplazada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion.

68. El dia de la notificacion no se cuenta en término alguno legal; mas sí el del vencimiento.

69. Tampoco se cuentan en los términos legales los dias feriados, en que nada puede actuarse de diligencias judiciales.

70. En los términos señalados por la ley para sustanciar el proceso, sola una próroga podrá concederse, mediante causa justa notoria, ó que se pruebe en el acto; pero la próroga no podrá exceder del término ordinario señalado en la ley.

71. Sola una rebeldía podrá acusarse con término de veinticuatro horas, pasadas las cuales se tendrá por decaído el derecho de que no hubiere usado la parte á quien se le haya acusado.

72. Con un solo pedimento de apremio estará obligada á devolver los autos la parte que los retenga, pasado el término de la comunicacion. Y si no los devolviera en el dia, se recogerán de cualquiera persona á costa del apremiado.

73. Los términos fatales no podrán suspenderse, prorogarse, ni abrirse despues de cumplidos por via de restitution ni otro motivo alguno.

74. Son términos fatales el señalado en cada especie de juicio por la ley para las pruebas, y los prefijados para pedir reposicion de las providencias ante los jueces que las dieron; ó para interponer los recursos de apelacion, súplica, nulidad, ó cualquiera otro determinado por la ley; pero pasado no se admitirá en juicio la accion, excepcion, recurso, ó derecho para que estuviere concedido.

75. Los jueces ordinarios verán por sí mismos las causas de comercio para dar sus proveidos, sin valerse de relatores, ni atenerse á las relaciones de los escribanos.

76. En los tribunales de comercio se dará cuenta de los escritos, leyendo el encabezamiento y la conclusion de cada uno; y los demas por relacion del escribano, á no ser que el tribunal lo crea necesario, ó la parte lo pida, ó sean demanda y contestacion, pues estas se han de leer íntegras.

Para proveer cualquier auto interlocutorio que cause estado, ó la sentencia definitiva, el tribunal, atendiendo á la complicacion del negocio, y al volúmen del proceso, cuando declare la causa por conclusa, ó mande traerla á la vista, decidirá si se ha de formar apuntamiento del

proceso, ó si el escribano deberá hacer relacion de él. Porque en el primer caso el letrado consultor formará el extracto, y hecho se pasará al escribano, para que le lea el día de la vista, sin que por eso esté libre de responder á cuantas preguntas le haga el tribunal sobre el expediente.

77. Despues de haber concluido las partes para sentencia, ó si por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se hallare este concluso de derecho, no se admitirán nuevas pruebas, cualquiera que sea la causa.

78. Todos los pleitos conclusos para definitiva se pondrán en una matrícula, y se verán por el orden de su inscripcion, el cual no se podrá variar sino por providencia del tribunal, cuando por la urgencia de un negocio halle conveniente anteponer su vista y decision.

79. Habrá otra matrícula para los pleitos que se hayan de ver por providencia interlocutoria que cause estado, y en su vista se seguirá el mismo orden de la inscripcion, con la excepcion prescrita en el artículo anterior.

80. Las audiencias de los tribunales y juzgado de comercio serán siempre públicas y á puerta abierta.

Los interesados podrán exponer en voz al tribunal lo que hallen conveniente á su defensa, siempre que den cuenta de alguna solicitud suya, contrayéndose á su objeto. En solas vistas formales podrán extenderse sobre las resultas del proceso en general.

81. En las audiencias de los tribunales de comercio ejercerán estos la autoridad suficiente para mantener el buen orden, y hacer que se les guarden el respeto y consideracion debidas, corrigiendo al instante las insubordinaciones ó desórdenes que se cometan con multas que no excederán de mil reales vellon. Y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato ú otro delito, por el cual se deba proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente, y le remitirán con las diligencias de justificacion del delito á la jurisdiccion Real ordinaria.

82. Los pedimentos que requieran sola providencia de sustanciacion, se proveerán en la audiencia inmediata á su presentacion.

Los autos interlocutorios que causen estado, se darán á los tres dias despues de haberse dado cuenta del proceso.

Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez dias siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos.

83. Visto el negocio en audiencia pública, los jueces podrán pedir los autos originales para examinarlos por sí reservadamente, con tal que lo ejecuten dentro de la sesion en que se haya concluido la vista, y obligándose á devolverlos á tiempo, á fin de que pueda votarse ó darse sentencia en el plazo legal.

Cuando sean varios los jueces que pidan el proceso, el prior determinará el tiempo que cada uno le podrá retener para eso en su poder.

84. En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el prior día para su votacion, si no pudiese verificarse en el acto.

85. Si alguno de los jueces hiciere voto particular, y lo exigiere, se extenderá en la misma forma que lo diete ó escriba en el libro reservado hecho para esto solo, y que se conservará dentro del tribunal bajo de llave, que tendrá el prior.

86. Si en la votacion no se reunieren á lo menos dos votos de toda conformidad, que segun el art. 1211 del código de comercio, se requieren para hacer sentencia, se declarará la discordia, señalándose en el acto día para otra vista, ante los dos cónsules sustitutos que deben quitar la discordia.

87. El primero á dar su voto en las votaciones será el cónsul mas moderno, y seguirán los demas por el orden inverso de su antigüedad, siendo el último votante el prior, ó quien haga sus veces.

88. Si de la votacion resultare acuerdo que haga sentencia, inmediatamente se redactará con los fundamentos en que se apoye, segun manda el art. 1215 del código de comercio, y se extenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmándose por todos los jueces, de donde se extraerá testimonio literal que obre en el proceso. La sentencia interlocutoria se extenderá original en los autos.

89. Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discordia, se procederá á nueva votacion, en que se permitirá reformar los votos dados en la anterior, procediéndose segun manda el art. 88.

90. Firmada la sentencia, no puede el tribunal hacer en ella alteracion alguna, y se publicará segun estuviere redactada, so pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado, que se tendrá por valedero; excepto el recurso que compete á las partes segun la calidad de la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó faltare la decision de algun punto dudoso en el proceso, podrá el tribunal explicar y ampliar la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion, y no despues.

91. La sentencia contendrá decision expresa y positiva segun las acciones deducidas en juicio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, y determinando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion.

92. Cuando la demanda contenga varios puntos, que aunque tengan entre sí conexion, sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos, arreglando á cada uno la decision debida en justicia.

93. La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará la cantidad de la condenacion, si resultare líquida, ó á lo menos las bases sobre que se haya de hacer la liquidacion. Y si no se pudiere uno ni otro, se reserva para el juicio correspondiente la accion sobre frutos, réditos, ó daños.

94. Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias dadas con

vista de autos se publicarán en la audiencia, leyéndose á la letra por el escribano actuario, sin que por eso dejen de notificarse á las partes.

95. Las sentencias definitivas se notificarán á las partes interesadas en persona, ó por cédula, no pudiendo ser habidas, si residieren en el lugar del juicio, aunque tengan nombrado procurador, y desde entonces correrá el término para los recursos legales.

Estando ausentes, bastará la notificación á los procuradores, y producirá los mismos efectos que hecha á los mismos interesados.

TIT. III. — DE LA RECUSACION EN LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

96. Las partes litigantes pueden recusar á los jueces de los tribunales de comercio, expresando la causa, y jurando no hacerlo de malicia.

97. Son justas causas de recusacion: 1ª el parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente.

2ª La sociedad de comercio que exista durante el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea la accidental, ó de cuenta en participacion; pero no la anónima.

3ª La amistad entre el juez y el litigante, antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4ª Si el juez dependiese del litigante en clase de factor, administrador, ó bajo de cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio que le produzca sueldo, ó interes en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haberse este comenzado.

5ª Por haber recibido el juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia, que empenen su gratitud hácia él mismo.

6ª Cuando medie odio ó resentimiento del juez contra el recusante por hechos conocidos; ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el juez hubiere empezado á ejercer sus funciones, le hubiese amenazado en disensiones particulares.

7ª Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues de principiarse aquel, ó en algun tiempo le hubiese hecho daño grave en su persona, honor, ó bienes.

8ª Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9ª Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia.

10ª Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el juez interes en las resultas del pleito.

98. La recusacion puede ponerse en cualquier estado de la causa, antes de declararse por conclusa para definitiva; pero siempre que un pleito

estuviere visto, y para votarse sobre artículo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusacion hasta despues de publicada esta.

99. Propuesta la recusacion, el tribunal, sin concurrir el juez recusado, al cual reemplazará el cónsul sustituto á quien corresponda, y previo dictámen del letrado consultor, declarará si la causa propuesta es ó no suficiente. Y siéndolo se suspenderá el curso del pleito, y mandará al recusante que en el término perentorio de diez días la pruebe ante el mismo tribunal. Y si no se hallare legal la causa de recusacion, se declarará no haber lugar á ella, y que el juez recusado continúe en el conocimiento del pleito, imponiéndose al recusante la multa de quinientos reales vellon.

100. La prueba de las causas de recusacion se actuará en pieza separada.

101. Concluido el término de prueba, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y formándose el tribunal de los mismos jueces que la hubieren mandado recibir, se declarará en su vista si está ó no probada la causa de recusacion, y se tiene por recusado al juez.

No estándolo, se condenará al recusante en la multa de mil reales vellon.

102. Si se apelare de la sentencia en que se hubiere desestimado la recusacion por insuficiente, ó falta de prueba, y se confirmare aquella, se doblará la multa impuesta en primera instancia, y se le condenará en las costas de la segunda.

103. Dado el auto en que se declare suficiente la causa de recusacion, podrá el juez recusado declarar al tribunal que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito; y entonces se omitirá la prueba, y se tendrá por recusado.

104. Admitida la recusacion, queda el juez recusado separado enteramente del conocimiento del pleito, á cuyas vistas, deliberaciones é incidencias que sobre él ocurran, se abstendrá de concurrir, y se completará el número de jueces que exige la ley para fallar, con los cónsules sustitutos.

105. En las recusaciones de los jueces ordinarios que conózcan de negocios mercantiles, así como en las de los ministros de los tribunales superiores en segunda y tercera instancia, se estará á lo prevenido respectivamente sobre unos y otros por las leyes comunes.

106. Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin expresion de causa, jurando el recusante que no procede de malicia; y entonces se nombrará un consultor particular, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario.

107. En cada causa no se podrán recusar mas que tres consultores, segun está mandado acerca de los asesores de los juzgados ordinarios en las leyes comunes.